



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**EDICTO**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA – HUILA**

**HACE SABER**

Que, con fecha **21 DE SEPTIEMBRE de 2023**, se resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2022, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Labores de Neiva, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, propuesto por **WUASITON HUMBERTO HURTADO**, contra **GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS. 410014105001 2020 00016 01. Resolviendo:**

**1° CONFIRMAR** la sentencia del 11 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva en este asunto según lo motivado.

**2° SIN** condena en costas.

**3° NOTIFICAR** esta decisión por edicto.

**4° REMITIR** el proceso al juzgado del origen dejando las anotaciones de rigor.”

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente **EDICTO** en un lugar público y visible de la secretaria, así como en el micrositio del despacho de la Página de la rama judicial, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy **veintidós (22) de septiembre de 2023**.

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Angel Campos**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb52449b5e1679895a3d16d120f5f1073b5e28628da4c655150cad57075f77f6**

Documento generado en 21/09/2023 05:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: WUASITON HUMBERTO HURTADO  
Demandado: GERMAN ANDRÉS GARRIDO  
CÁRDENAS  
Radicación : 410014105001 2020 00016 01

### I.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2022 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

### II.- ANTECEDENTES

1.- El actor llamo a juicio al demandado para que se declare la existencia de un contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2018 y el 4 de noviembre de 2019 con un salario de \$1.000.000 y se le condene al pago de un día de salario, cesantías e intereses, prima, vacaciones, dotaciones, horas extras, sanción moratoria y sanción por despido sin justa causa.

Como hechos señalo que:

-Laboró para GERMAN ANDRÉS GARRIDO CÁRDENAS desde el 8 de Noviembre de 2018 al 4 de noviembre de 2019, con un salario de \$1.000.000 mensuales.

-Prestó sus servicios personales a favor a favor del citado en la Carrera 2 con Calle 15 del Barrio Ventilador de Neiva - Huila, desempeñando funciones como mayordomo, guadañado, alimentando animales, efectuando mantenimiento de piscina, control de plagas y vigilancia de las diecisiete (17) hectáreas durante la noche.

- Cumplía un horario de lunes a domingo de 06:00 AM a 06:00 AM, con alrededor de siete (7) días de descanso durante el periodo laborado.

- El contrato de trabajo terminó el 04 de Noviembre de 2019, por decisión unilateral del empleador sin justa causa, quien no le ha cancelado las acreencias laborales enunciadas como pretensiones.

2.- La accionada se opuso a las pretensiones de la demanda a través de apoderada en la audiencia desarrollada el 11 de mayo de 2022, negando los hechos y precisando que el actor no fue empleado suyo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda sin proponer excepciones.

3.- La parte demandante dentro de la audiencia referida no presentó reforma de la demanda, pues no concurrió a la misma.

4.- El 11 de mayo de 2022 como se indicó se realizó la audiencia del artículo 72 del CPTSS, de la cual, se destaca que agotaron las etapas de conciliación, fijación del litigio, excepciones previas, decreto y practica de pruebas, se declaró cerrada la etapa probatoria y la parte demandada (única compareciente) alegó de conclusión, para posteriormente dictarse sentencia de única instancia que denegó las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al actor.

La decisión se soporta en los siguientes argumentos:

- Que conforme a los preceptos armonizados de los artículos 22, 23 y 24 del CST para acreditar una relación de trabajo, le corresponde a la parte actora probar una prestación personal del servicio a favor del demandado, los hitos temporales y la remuneración, la jornada de trabajo y las demás circunstancias accidentales del contrato anotando que una vez probada la prestación personal, se presume la subordinación.
- Destaca la importancia de demostrar la prestación personal del servicio por parte de quien se reputa trabajador en aras de la prosperidad de sus pretensiones, para lo cual citó las sentencias 0430 del 6 de julio de 1987 y Radicación 30437 del 1° de julio de 2009 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.
- Que el actor omitió allegar prueba de que presto personalmente un servicio a favor del demandado pues únicamente allegó copia

de su cédula de ciudadanía y copia del certificado de matrícula mercantil del demandado, elementos que ninguna luz arrojan al tema debatido.

- Ahora, frente al testimonio de TEÓFILA CELEIDY HURTADO JARAMILLO, si bien fue decretado dentro de la etapa procesal correspondiente, no pudo ser practicado como quiera que el demandante no realizó las diligencias pertinentes para asegurar su comparecencia al proceso, de tal suerte que el Juzgado en aplicación del art. 218 del CGP, decidió prescindir de la declaración.
- Remarcó que el actor dejó totalmente desprovistas de prueba sus afirmaciones, pues ni siquiera allegó un solo elemento que acredite la prestación personal del servicio, como era de su resorte.

5.- La secretaría del juzgado hace constar que venció en silencio el traslado de alegatos de la partes de la consulta<sup>1</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

1.- El juzgado es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del CPTSS, por ser superior funcional del juzgado que dictó la sentencia de única instancia en este asunto.

Además, se observan cumplidos los presupuestos procesales de la acción y se advierte que no media alguna irregularidad o nulidad que invalide lo actuado e impida desatar de fondo este asunto.

2.- Según la Corte Constitucional, sentencia C-424 de 2015, el grado jurisdiccional de consulta se caracteriza porque, (i) *no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el*

---

<sup>1</sup> Pdf 008 expediente digital

*fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus.*

3.- Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al asunto bajo examen, corresponde determinar si la decisión de denegar las pretensiones de la demanda se encuentra a derecho, o si, por el contrario, se encuentra probada una relación de trabajo entre las partes y hay lugar a las condenas pedidas.

4.- Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3256-2022, acoto que:

*“se debe recordar que esta Sala indicó en sentencia CSJ SL758-2018, citada en CSJ 2975-2018, que «una regla del derecho procesal consiste en que quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada es precisamente aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo», con la finalidad de «cumplir con uno de los requisitos para la estimación de la pretensión, que es la legitimación en la causa por pasiva».*

*Por tanto, si el colegiado encuentra que a quien el trabajador reclama judicialmente sus derechos laborales no coincide con la persona natural o jurídica que eventualmente está llamada a su reconocimiento y pago, no queda otra salida que declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva”.*

5.- Por ese camino, pronto se advierte a derecho la sentencia consultada pues dentro del trámite surtido no se allegó ningún elemento de prueba que acredite si quiera la prestación personal del servicio del demandante y a favor del demandado. De igual manera, ante la inasistencia del demandante a la audiencia de conciliación y posteriormente al interrogatorio de parte decretado dentro del proceso, se dio aplicación a la consecuencia procesal de presumirse por ciertos los hechos de la contestación de la demanda, en el sentido de indicar la inexistencia de la relación de trabajo reclamada.

6.- En efecto, según la carga de la prueba, les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran del efecto jurídico que persiguen según lo regulado en el artículo 167 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión del artículo 145 del CPTSS.

7.- Ahora bien, de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador acreditar la prestación personal del servicio en una época determinada para operar la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá probar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente (Sentencia SL 201-2019).

8.- Así las cosas, se observa que el actor dejó en orfandad probatoria la acreditación de una prestación personal a cargo del accionado y una remuneración a cargo de este, pues no hizo comparecer la testigo solicitada y por el contrario se ausentó de concurrir personalmente a la audiencia programada.

9.- A su vez, de la prueba documental obrante, se debe destacar por parte de este Juzgado y como lo hiciera en su momento el Despacho de instancia, que no es pertinente para la acreditación de la prestación personal del servicio, habida cuenta con la copia de cédula del actor y la matrícula mercantil del demandado ello no se advierte.

10.- En ese orden de ideas, se concluye que debe ser confirmada la sentencia consultada y no habrá condena en costas por ser una revisión de esta en consulta.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**1° CONFIRMAR** la sentencia del 11 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva en este asunto según lo motivado.

**2° SIN** condena en costas.

3° NOTIFICAR esta decisión por edicto.

4° REMITIR el proceso al juzgado del origen dejando las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001410500120200001601](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001410500120200001601)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b4253a301547d59cbd73da3bf1d884e706eb053ca296f12a6d85b963a5a89f**

Documento generado en 21/09/2023 04:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**